



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05223-2008-PA/TC

TACNA

JHONNY CARLOS INOCENCIO RETIS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhonny Carlos Inocencio Retis contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 362, su fecha 9 de junio del 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero del 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna S. A. (EPS TACNA S.A.), solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido objeto, y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo, que se lo incluya en la planilla de trabajadores contratados permanentes y se le paguen los costos y costas. Manifiesta que ingresó en la entidad demanda en el mes de agosto del 2000, mediante contrato de trabajo sujeto a modalidad, para ocupar el cargo de Operador de Distribución y Recolección; que este cargo figura en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y forma parte de la estructura orgánica de la entidad; que su contrato ha sido desnaturalizado, puesto que ha sido simulado debido a que el cargo que ocupaba era permanente y no temporal; y que, por otro lado, trabajó por más de cinco años para la emplazada, superando el plazo máximo que permite la ley.

La emplazada propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandante y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que el demandante fue contratado en diversos períodos mediante contratos de trabajo sujetos a modalidad y a la conclusión de cada uno de ellos se le canceló todos sus beneficios sociales; que el demandante no superó el plazo máximo de contratación, porque trabajó menos de cinco años; que el demandante cesó por vencimiento de su contrato de trabajo, el mismo que no ha sido desnaturalizado, ya que nunca fue contratado a plazo indeterminado; y que la pretensión debe ser ventilada en la vía ordinaria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05223-2008-PA/TC

TACNA

JHONNY CARLOS INOCENCIO RETIS

El Primer Juzgado Civil de Tacna, con fecha 8 de enero del 2008, declaró improcedente la demanda, por considerar que el amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia, porque se requiere de la actuación de pruebas.

La recurrente confirma la apelada por estimar que la demanda debe adecuarse para que continúe como proceso contencioso-administrativo.

### FUNDAMENTOS

1. De conformidad con los criterios procedimentales establecidos en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, el proceso constitucional de amparo sí es idóneo para resolver demandas en las que se denuncia la existencia de un despido arbitrario, como se hace en este caso.
2. La cuestión controvertida se circunscribe a establecer si el contrato de trabajo del demandante ha sido desnaturalizado, por haberse excedido el límite máximo de 5 años permitido por la ley o por la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
3. Si bien es cierto que con los contratos de trabajo que obran de fojas 3 a 30 y los certificados de trabajo de fojas 113, 114 y 115, se acredita que el demandante ingresó en la emplazada en agosto del año 2000 y que cesó el 31 de diciembre del 2006, también lo es que no se prueba que haya laborado ininterrumpidamente en este lapso, dado que no obran en autos contratos u otros documentos que acrediten la prestación de servicios en los meses de abril, mayo y junio del 2001, julio a octubre del 2002; enero, febrero y marzo del 2003; y julio, agosto y setiembre del 2004; razón por la cual no se prueba que en su caso se excedió el mencionado límite máximo.
4. Sin embargo, con la instrumental que obra en autos sí se prueba que el contrato de trabajo del demandante fue desnaturalizado por simulación de las normas establecidas en el mencionado decreto supremo, toda vez que se simuló labores de naturaleza temporal, siendo que en realidad las labores que desempeñó el demandante eran de naturaleza permanente; se configuró, entonces, la desnaturalización del contrato de trabajo prescrita en el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, convirtiéndose el contrato de trabajo del demandante en uno de duración indeterminada.
5. En efecto, el recurrente suscribió con la demandante varios contratos por servicio específico, esto es, contratos a plazo determinado, pese a que las labores para las que fue contratado eran de naturaleza permanente, lo que se corrobora por el hecho que el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05223-2008-PA/TC

TACNA

JHONNY CARLOS INOCENCIO RETIS

cargo de Operador de Distribución y Recolección está comprendido en el Cuadro de Asignación de Personal de la emplazada; así como con los roles de turnos de personal de la División de Distribución y Recolección de los meses de julio a diciembre del 2006, que obran de fojas 280 a 285; con los cuales se demuestra, también, que durante el período (julio a diciembre del 2006) que el demandante fue contratado irregularmente mediante contratos denominados de locación de servicios continuó desempeñando el cargo de Operador de Distribución y Recolección y no de Operador de Mantenimiento, como se consigna en dichos contratos.

6. Por consiguiente, al tener el demandante un contrato a plazo indeterminado, solo podía ser cesado o despedido por causa justa y después de seguirse el procedimiento establecido en la ley de la materia, situación que no se ha producido en el presente caso, por lo que el demandante ha sido víctima de un despido arbitrario, vulnerándose sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.
7. De otro lado de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, debe disponerse el pago de los costos del proceso, más no el abono de costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarando **FUNDADA** la demanda, por haberse probado la vulneración del derecho fundamental al trabajo.
2. Ordena que la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna Sociedad Anónima E. P. S. - Tacna S. A. reponga al demandante en su puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel; debiendo registrarlo en la planilla correspondiente a su contrato a plazo indeterminado; con el pago de los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADO** el pago de las costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator